



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE: ORD1T-58/2022

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* y/os.

**SENTENCIA**

Cuernavaca Morelos a 27 de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ORD-1T-58/2022, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y;

**R E S U L T A N D O :**

1.- El génesis de este procedimiento ordinario laboral es el que enseguida se informa:

Reinstalación.

El pago de salarios caídos;

Reconocimiento de antigüedad

El pago de aguinaldo:

El pago de vacaciones;

El pago de prima vacacional;

La inscripción ante el IMSS, INFONAVIT y SAR;

El pago de horas extras;

El pago de días de descanso obligatorio;

El pago de utilidades

Se fundó la demanda en los hechos que enseguida se precisan:

Fecha de ingreso 14 de enero de 2020, categoría contador, salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 02/100 M.N.), jornada laboral de 09:00 a 18:00 de lunes a viernes, sábado de 09:00 a 14:00 horas y sábados de 09:00 a 14:00 horas y despido el 28 de octubre del año 2022.

**B. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** La parte demandada no produce contestación a la demanda, lo que motivó que se le tuvieran por admitidas las pretensiones de la actora en acatamiento con lo previsto por el precepto 873 A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

**2. AUDIENCIA PRELIMINAR:** El veinte de mayo de esta anualidad se realizó la audiencia preliminar en el que entre otros aspectos se analizó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la legitimidad de las partes, la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Además, se estableció que ante la contumacia de la parte demandada, los hechos no son controvertidos.

**A. PRUEBAS:** Las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora son la de inspección, Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, la presunciones e instrumental de actuaciones y las documentales relativas a recibos de nómina.

**B.** La parte demandada no ofreció pruebas.

**3. AUDIENCIA DE JUICIO:** Una vez desahogadas las pruebas admitidas a la parte actora la secretaria instructor certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnaron los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículos 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

**4. ALEGATOS:** Desahogadas que fueron las pruebas la parte actora formuló los alegatos quien en esencia expresó que en términos del arábigo 873 J de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la instrumental de actuaciones se pide emita condena en contra de los demandados en cuanto al cumplimiento de la acción reclamada por motivo del despido de que fue objeto y que quedó acreditado con las pruebas como lo son el informe del IMSS, inspección y que se concatena con los recibos de pago, por lo que es indudable que se acredita la acción que se reclamó en la demanda.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873 J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO: LITIS**, La parte actora afirma haber laborado para la parte demandada desde el 14 de enero del año 2020 hasta el 28 de octubre del año 2021, fecha última que fue despedido a las diez horas por \*\*\*\*\* , en la oficina general, por esa razón tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama entre otras a la reinstalación en el trabajo; lo reclamado por la parte actora no fue controvertido por la parte demandada ante la omisión de contestar la demanda.

Así mismo, se puede observar de las piezas procesales que la demandada no hizo uso de lo que se establece en el arábigo 873 párrafo sexto de la Ley Federal del Trabajo, esto es, ofrecer prueba con el objetivo de acreditar los extremos que enseguida se citan:

- 1.- Que el actor no era su trabajador o patrón;
- 2.- Que no existió el despido; o
- 3.- que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora

Lo anterior trae como consecuencia lógica que no existan hechos controvertidos y por lo tanto por admitido lo que se estableció en el escrito de demanda.

### **TERCERO: CARGA PROBATORIA.**

El actor en el escrito de demanda arguye que con \*\*\*\*\* conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo unió una relación de trabajo misma que inició el día catorce de enero del dos mil veinte y concluyó el veintiocho de octubre del 2021 por despido injustificado.

Ahora bien, la carga de la prueba para demostrar la existencia de la relación de trabajo y por tanto el despido injustificado le corresponde al patrón, de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, además con apoyo en la jurisprudencia de voz:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.<sup>1</sup>**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019360 Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1042 Tipo: Jurisprudencia

afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Contradicción de tesis 235/2018.

Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017.

Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se demanda también el pago de 5 horas extras a la semana, por lo que en relación al tema existe era el patrón le incumbe demostrarlo respecto de las primeras 9 horas, y aquí se reclaman solo 5, con fundamento en la jurisprudencia:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.<sup>2</sup>**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta

<sup>2</sup> jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171

responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo que se refiere al pago de utilidades existe carga probatoria dinámica, pues el trabajador debe demostrar que se integró la comisión y que se determinó cantidad líquida para pago de utilidades en favor del accionante, lo anterior en términos de la jurisprudencia de rubro: PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA.

En caso de existir esa cantidad determinada en favor del trabajador \*\*\*\*\*a la patronal le incumbe comprobar que hizo el pago por concepto de utilidades en favor del accionante, conforme a lo previsto por el precepto 784 fracción VIII de la Ley Laboral.

#### **CUARTO: ANALISIS DE LA LITIS.**

Atinente a la relación laboral que el accionante dice que lo une con las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la misma no está demostrada aun cuando se tengan por admitidos los hechos de la demanda, en virtud que en el caso en particular existe prueba en contrario, lo que así se precisa, pues en particular obra la prueba documental que consiste en recibos de nómina del actor \*\*\*\*\*, de las que se desprende que el patrón lo es \*\*\*\*\* al ser a nombre de quien expide ese documento.

Aunado a lo expuesto, obra el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que se comprueba que quien tiene dado de alta ante esa institución de seguridad social es \*\*\*\*\* del que aparece como único patrón del accionante.

Las pruebas valoradas con antelación fueron ofrecidas por la parte actora las que le hace prueba en contrario para demostrar la relación de trabajo con las codemandadas físicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y si bien es cierto, que se ofertó la prueba de inspección en la que se exigió la exhibición del contrato de trabajo del aquí actor, con lo que no se cumplió por parte de ninguno de los demandado, lo que generó como consecuencia que se tuvieran por ciertos los hechos a demostrar con esta prueba, empero también es cierto que la prueba solo demuestra la existencia de la relación de trabajo con \*\*\*\*\* , porque en esta prueba solo se precisó que es con ella con quien tuvo relación laboral lo que se puede apreciar en forma clara en el apartado de ofrecimiento de la prueba identificada como “objeto de la misma a acreditarse: ” en forma específica en el inciso c).

No obsta para arribar a la anterior consideración que en los incisos e), f), g), h), i) y j) que se hace mención a la existencia de diversos demandados, pero lo cierto es que solo afirma que a quien le prestó la relación de trabajo y por tanto fue el patrón es \*\*\*\*\* .

Como se aprecia del escrito de demanda, se peticionó que se involucrara a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como socios de la persona moral \*\*\*\*\* , sin que sea procedente la solicitud en virtud que no acreditó con medio de prueba alguna, la calidad que les atribuye a los codemandados físicos de referencia.

Por todos los motivos ya expresados se absuelve del pago de las prestaciones reclamadas a los codemandados físicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** Con relación a la existencia de la relación de trabajo entre \*\*\*\*\* conocido como \*\*\*\*\* está demostrado y de igual forma el despido injustificado que arguye el actor fue objeto por parte de \*\*\*\*\* en su carácter de gerente quien le manifestó:

*“\*\*\*\*\*: Solo quiero informarles que ya no van a ser necesarios los servicios de dos de Ustedes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son ustedes, ya no los necesitamos, sus servicios ya no nos hacen falta, así que retírense”.* acción que ocurrió en la oficina de la gerencia siendo aproximadamente las 10:00 horas, en el domicilio sito en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* Colonia el \*\*\*\*\* en Cuernavaca Morelos, porque ante la omisión de dar contestación a la demanda por \*\*\*\*\* conocido como \*\*\*\*\* se tuvieron por admitidas las prestaciones y por ciertos los hechos cuya carga probatoria le incumbe al patrón, lo expresado en términos de lo previsto por el precepto 873 A de la Ley Federal del Trabajo.

Por los motivos expresados se dicta sentencia condenatoria y para el pago de las prestaciones reclamadas se deberá de tomar como datos, la antigüedad de 1 año 3 meses y 14 días, salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 02/100 M.N.).

## **SEXTO: ANALISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:**

**REINSTALACIÓN:** Como consecuencia de que se dicta sentencia condenatoria se condena a \*\*\*\*\* conocido como \*\*\*\*\* a reinstalar en sus labores a \*\*\*\*\* con la categoría que venía desempeñando de contador con una horario de 09:00 a 17:00 horas que es la jornada legal que corresponde, de lunes a viernes y sábado de 09:00 a 14:00 horas, con el salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 02/100 M.N), con las mejoras que se hubieran obtenido durante el trámite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba, con fundamento en lo previsto por el precepto 60 de la Ley Laboral.

**SALARIOS CAIDOS:** Por lo que respecta a la reclamación de los salarios vencidos se condena a su pago en términos de lo previsto por el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo, y que corresponde al de 328 días contados a partir del día del despido y hasta esta fecha que se dicta sentencia a razón del salario diario que percibía el trabajador que era de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 02/100 M.N) por lo que al multiplicar el número de días que ha durado el juicio por el salario el monto es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N) cantidad esta que se condena por concepto de salarios vencidos, **sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que la parte patronal de cumplimiento a esta sentencia o hasta por el plazo de 12 meses**, lo que ocurra primero, este último plazo contado a partir del día siguiente de ocurrido el despido injustificado (28 de octubre de 2021), **es decir, en los términos previstos por el precepto 48 de la Ley Laboral.**

**INTERES LEGAL:** En el caso de que concluido el plazo de 12 meses no se haya dado cumplimiento a la sentencia se pagará también los intereses que se generen en los términos previstos por el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo.

**RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:** En el considerando que antecede ya se determinó la antigüedad del accionante en la que se estableció como fecha de ingreso la del 14 de enero del año 2020 y en virtud de que ya se determinó que es procedente la reinstalación reclamada como prestación entonces debe de tenerse como fecha de antigüedad desde el ingreso y que corresponde a la ya citada, hasta aquella en la que se reinstale al C. \*\*\*\*\*.





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AGUINALDO:** Se condena al pago de aguinaldo, en virtud de que no se opuso excepción alguna, tampoco prueba para demostrar que esta prestación fue pagada.

Del escrito de demanda se desprende que se reclama el pago de aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio, por ello debe ser materia de estudio la petición plasmada en la demanda y aquí citada, en esa idea, se precisa que la finalidad de la reinstalación es que la relación de trabajo continúe como si nunca se hubiera interrumpido.

El aguinaldo es un ingreso adicional que percibe todo trabajador y deriva de la prestación de su servicio, el pago debe de realizarse a más tardar antes del día 20 de diciembre, esta prestación está relacionada con el salario, porque es parte integradora del mismo, conforme a lo previsto por los arábigos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo y es una cantidad que el trabajador dejó de percibir por motivo del despido injustificado y al haberse reclamado la reinstalación, debe considerarse que esta prestación debe pagarse como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido, de tal suerte que se considera procedente el reclamo hecho en las condiciones que se realizó, esto es, por el último año de servicios prestados más el tiempo que dure el juicio laboral, toda vez que debe de ser entendida la condena del aguinaldo como una consecuencia de la procedencia de la reinstalación, y para restituir al trabajador en el goce de sus emolumentos, norma lo expresado en el precepto 87 de la Ley en comento y en la Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación que se comparte:

**AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.<sup>3</sup>**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo

<sup>3</sup> Registro digital: 2021557, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 725

origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada.

Contradicción de tesis 456/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 4 de diciembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.4o.T.37 L (10a.), de título y subtítulo: "AGUINALDO. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DE QUE RESULTE PROCEDENTE LA ACCIÓN PRINCIPAL (REINSTALACIÓN).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2006, con número de registro digital: 2015787; y, El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 644/2019.

Tesis de jurisprudencia 1/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de enero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

El pago del aguinaldo corresponde a 15 días, por año, por lo que por el último año y hasta la fecha de la emisión de la sentencia tiene derecho al pago de 28.75 días, el que se multiplica por el salario recibido por el actor de \$238.02 (doscientos treinta y ocho pesos 02/100 M.N.) y el monto a que se condena es de \$6,848.00 (seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Es verdad que se dijo que era procedente el pago de esta prestación hasta la fecha de la reinstalación sin embargo, se precisó hasta esta fecha con el objetivo de hacer la cuantificación sin perjuicio de los que se sigan generando, hasta que se cumpla con la reinstalación, sin que la misma exceda el plazo de 12 meses, término último que se considera desde la fecha del despido.

**VACACIONES:** Se condena al pago de vacaciones a razón de 5.66 días, pues el primer año corresponde a 6, días el segundo a 8 como se explicó con antelación solo 1 año 3 meses y 14 días se laboraron, pero se reclama esta prestación por el año 2021, es decir las proporcionales a ese año esto es el de 8 meses con 14 días, más el tiempo que dure el juicio en esa idea al multiplicar el número de días por concepto de vacaciones con el salario \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 02/100 M.N.) se obtiene el monto por la que se condena por esta prestación y es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 98/100 M.N.).

Lo anterior es así, no obstante que el accionante pidiera el pago de esta prestación por todo el tiempo que se encontrara desempleado, porque conforme a lo que se establece en los preceptos 76 y 77 de la Ley Laboral, las vacaciones es una prestación que se encuentra relacionada con los días laborados, y después del día 28 de octubre del año 2021 ya no los trabajó, de manera que no puede ser condenada la parte demandada a su pago, aun cuando esta circunstancia sea por causas imputables a la patronal y no obstante que no se hubiera opuesto excepción alguna, pues en materia laboral se resuelva a verdad sabida y buena fe guardada en cumplimiento a lo previsto por el precepto 841 de la Ley Federal del Trabajo.

**PRIMA VACACIONAL:** En lo que se refiere a la prima vacacional corresponde el pago del 25% del monto de vacaciones, tiene apoyo lo expuesto en el arábigo 80 de la Ley de la materia.

El actor pide la condena en el pago de la prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio, y es procedente el pago hasta la fecha en que ocurra la reinstalación, porque la prima vacacional es una prestación que se encuentra íntimamente relacionada con el salario, de tal suerte que debe de condenarse a esta prestación desde el año 2021 hasta aquella en que se produzca el cumplimiento de la reinstalación ordenada en esta sentencia, con la precisión que como tope máximo es la de 12 meses, lo que se produzca primero, es decir, si ocurre la reinstalación y aún no ha transcurrido los 12 meses contados a partir del día siguiente del despido hasta esa fecha se corta el pago de la prima vacaciones respecto del reclamo que en este proceso se realiza, con independencia de la que se genere posterior a la reinstalación, pero si la reinstalación no se materializa y transcurre el plazo de 12 meses hasta esa fecha se comprenderá el pago.

En este contexto, desde la fecha de ingreso a laborar hasta el dictado de esta sentencia han transcurrido 2 años, 8 meses y 14 días, pero debe determinarse el monto de esta prestación a partir del año 2021 y hasta la fecha del dictado de esta sentencia porque se desconoce la fecha en que se ejecutará la reinstalación por lo que para obtener los días a que debe condenarse por este concepto se toma en cuenta la fecha de ingreso a laborar hasta esta fecha y es de 2 años, 8 meses y 13 días, por lo que entonces correspondería por concepto de vacaciones un total de 14.66 días, pues el primer año laborado le corresponde 6 días de vacaciones, el segundo año 8 días y por el tercero el equivalente a las proporcionales de 10 días, además es de precisar que en el caso en particular solo se exigió el pago del año 2021 como se desprende del escrito de demanda entonces al multiplicar 14.66 por el salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 02/100 M.N.) y el total es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 37/100 M.N.) cantidad de la que se obtiene el 25%, y se condena por concepto de prima vacacional a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 34/100 M.N.) más los que se sigan generado en los términos de la mecánica ya explicada y como se prevé en el dispositivo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

**HORAS EXTRAS:** Acorde al dispositivo 784 fracción VIII de la Ley de la materia le incumbe al patrón demostrar, que el trabajador solo laboró



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jornada extraordinaria por un máximo de 9 horas a la semana, de manera que si el trabajador arguye que trabajó 5 horas a la semana le corresponde al patrón comprobar que pago esa jornada extraordinaria.

En párrafos precedentes ya se precisó que ante la omisión de la parte demandada de dar contestación a la demanda se le tuvieron por admitidas las prestaciones, en las que se incluye el reclamo de las horas extras laboradas, que como también se precisó estas son a razón de 5 horas a la semana y por todo el tiempo laborado, lo que se confirma en virtud de que también se le requirió a la parte demandada de la exhibición de diversos documentos, entre los que se localiza los controles de asistencia, las que no exhibió, como se desprende de la diligencia de inspección que tuvo verificativo el día 1 de julio del año que transcurre, sin que la patronal diera cumplimiento con la aportación de esas documentales, como consta de las piezas procesales, de manera que ante tal incumplimiento se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos motivo de acreditación con esa prueba, y que en el caso en concreto consiste en demostrar la existencia de horas extras laboradas, al ser uno de los puntos objeto de demostración con la prueba de inspección como se advierte claramente de su ofrecimiento en el inciso “i”, y que obra en el escrito de demanda, prueba que fue admitida en sus términos como se asentó en la audiencia preliminar celebrada el 3 de junio de esta anualidad, lo expresado tiene eco en la jurisprudencia con rubro:

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.<sup>4</sup>**

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198734, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 21/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308

poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

De lo anterior se concluye que es procedente condenar al pago de las horas extras demandadas por \*\*\*\*\*, en el entendido que deberán de ser pagadas a razón del doble del salario en cumplimiento en lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para obtener el monto por concepto de horas extras debe de tomarse como datos base, la antigüedad en el trabajo traducidas en semanas, el número de horas a que se condenó, por último el costo de la hora, de lo que se precisa que, la antigüedad en el trabajo de \*\*\*\*\* es de 1 años 3 meses y 14 días, el año tiene 52 semanas, por lo que el número de semanas trabajadas son de 86, número de semanas que se multiplica por 5 que corresponde al número de horas extras trabajadas y el resultado es de 430, el costo de la hora ordinaria laborada es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 75/100 M.N,) entonces la hora extra debe pagarse a razón de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 50/100 M.N) cantidad última que se multiplica por el dígito de horas extras a que se condenó y el resultado es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 15/100 M.N), de lo que se colige que por concepto de las cinco horas extras semanales trabajadas por todo el tiempo que duró la relación de trabajo se condena por el monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 15/100 M.N.), lo que se funda en el precepto 67 parte in fine de la Ley Federal del Trabajo.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.-** En lo que atañe a esta pretensión es improcedente porque no fue exhibida en juicio, de manera que no se hizo valer como defensa por la parte demandada, por motivo de su incomparecencia.

**EXHIBICIÓN DE CONSTANCIAS DE AFILIACIÓN AL FONACOT.-** Se condena a la patronal al registro como patrón, ante el **FONACOT**, al constituir una obligación que tiene la parte demandada en los términos que se establece en el precepto 132 fracción XXVI BIS de la Ley Federal del Trabajo.

**EL PAGO DE LAS APORTACIONES al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT y SAR:** Es improcedente su pago porque la aportación que se realiza tiene un fin diferente, es decir, no es la devolución por razón de la conclusión de la relación de trabajo, con independencia a quien se atribuya la terminación.

Lo que se indica en esos términos porque como se asentó con anterioridad, el accionante tiene derecho a la seguridad social, bajo el régimen obligatorio, y los recursos se destinan o invierten en sociedades de inversión, especializada en el fondo para el retiro, que se depositan a cuentas de previsión social, lo que se hace con la finalidad de complementar la pensión, y en el caso está demostrado que el actor fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte demandada entonces se cumplió con la obligación y esa cantidad de la que pretende el pago es para fines de pensión y por lo tanto es improcedente el reclamo.

No obstante lo expresado, con motivo de que se ordenó la reinstalación de \*\*\*\*\* , **es procedente** se condena a los pagos insolutos desde la fecha del despido hasta la data de reinstalación del actor, así mismo se ordena dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de lo previsto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**PAGO DE DÍAS FESTIVOS:** Atinente a la reclamación del pago de los días festivos es improcedente en virtud que no existe obligación de sufragar esta prestación, pues la Ley de la materia no los contempla.

No es inadvertido por quienes resuelven que en términos de lo previsto por el precepto 74 de la Ley Federal del Trabajo, existe la obligación por parte de la patronal de pagar los días de descanso obligatorio que hayan sido laborados por el trabajador y no haya sido pagado, prestación a la que se pudiera referir en el reclamo que se indicó

en la demanda como “días festivos” sin embargo, no se realiza pronunciamiento de condena en virtud que en el escrito de demanda no se precisó cuáles son los día de descanso obligatorio que laboró para hacer el pronunciamiento respectivo razones por las que se reitera la absolución de la prestación que es materia de escrutinio.

**UTILIDADES.-** Atinente al pago de utilidades del año fiscal que reclama el actor, es improcedente su pago, porque si bien es cierto que conforme a los preceptos 117 al 127 de la Ley Federal del Trabajo el trabajador tiene derecho a participar en las utilidades de la empresa, pero también cierto resulta que en el caso en particular no se cuenta con las bases para hacer el pronunciamiento respectivo en virtud que no se advierte que se haya agotado el procedimiento en los términos que se establece en particular por el precepto 125 de la ley de mérito, y que por tanto, en favor del actor, la comisión mixta prioritariamente haya determinado un importe liquido en su beneficio que constituya, obligación de pago a cargo del patrón pues el accionante no proporcionó dato en ese sentido tampoco prueba que lo demuestre, por tales se absuelve del pago de esta prestación, tiene eco lo expresado en la jurisprudencia por reiteración que aquí se comparte y que es de este rubro y contenido:

**PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA.<sup>5</sup>**

Los artículos 123, fracción IX, de la Constitución Federal y 117 al 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días los trabajadores

---

<sup>5</sup> Registro digital: 207660, Instancia: Cuarta Sala. Octava Época, Materias(s): Laboral Tesis: 4a./J. 52/94,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, página 50. Tipo:

Jurisprudencia





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades; por lo tanto, si en el procedimiento aludido no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales y, asimismo, no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, puesto que lo que fundamentalmente queda bajo la responsabilidad directa del patrón frente a cada trabajador es el pago del monto fijado en definitiva por la Comisión Mixta o por el inspector del trabajo, ha de considerarse que conforme a las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 49/93. Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 7 de noviembre de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Tesis de Jurisprudencia 52/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y Carlos García Vázquez. Ausente el Ministro José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

De lo anterior se puede colegir que se condena a \*\*\*\*\* a reinstalar a \*\*\*\*\* en los términos precisados en este considerando SEXTO, así como al pago de los montos y prestaciones siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Salarios caídos	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Vacaciones	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Horas extras	\$*****
TOTAL	\$*****

Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de las prestaciones que enseguida se precisan:

- 1.- Nulidad de documentos en blanco.
- 2.- Pago de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT Y SAR.
- 3.- Del pago de días festivos.
- 4.- Pago de utilidades.

En el entendido que se otorga a \*\*\*\*\* el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que dé cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercibido que de no hacerlo así y de incumplir, se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945<sup>6</sup> de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior expuesto y con apoyo en los preceptos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se;

<sup>6</sup> Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30- 11-2012, 01-05-2019



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**RESUELVE**

**PRIMERO:** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó la acción de despido injustificado que reclamó de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO:** La parte demandada \*\*\*\*\* conocido como \*\*\*\*\* , no opuso defensas ni excepciones en consecuencia:

**TERCERO:** Se condena a \*\*\*\*\* conocido como \*\*\*\*\* al cumplimiento del contrato y a reinstalar al actor \*\*\*\*\* con la categoría que venía desempeñando de contador con un horario de 09:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes y sábado 09:00 a 14:00, con el salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 02/100 M.N.) con las mejoras que se hubieran obtenido durante el trámite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba.

**CUARTO:** Se condena a \*\*\*\*\* del pago de las siguientes prestaciones:

CONCEPTO	MONTO
Salarios caídos	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Vacaciones	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Horas extras	\$*****
TOTAL	\$*****

**QUINTO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* de las siguientes prestaciones:

- 1.- Nulidad de documentos en blanco.
- 2.- Pago de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT Y SAR, por el periodo insoluto, pero si se condena a su cumplimiento desde la fecha del despido hasta la fecha de reinstalación del actor, así mismo se ordena dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de lo previsto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Pago de días festivos.
- 4.- Pago de utilidades.

**SEXTO:** En armonía con el considerando SEXTO de esta sentencia, la parte demandada estará obligada al pago del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral, así mismo se condena al reconocimiento de la antigüedad de \*\*\*\*\* , además debe de exhibir el registro de afiliación como patrón al FONACOT en términos de lo previsto por el precepto 132 fracción XXVI BIS de la Ley Federal del Trabajo.

**SÉPTIMO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*, por los motivos precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia.

**OCTAVO:** Se otorga a la parte demandada y condenada \*\*\*\*\* el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que dé cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercibido que de no hacerlo así y de incumplir, se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOVENO:** Se ordena incorporar esta sentencia al expediente electrónico y a elaborar la versión pública correspondiente.

**DÉCIMO:** Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **OSCAR NUÑEZ BAHENA** Juez del Primer Tribunal Laboral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciada CYNTHIA CONSUELO RIVERA JIMENEZ que autoriza y da Fe.

ONB/pmh.